

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de octubre de 2025.

OFICIO: LXVI/CPS/168/2025.

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
24 OCT 2025
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Por instrucciones de la Diputada **TANIA LÓPEZ LÓPEZ**, Presidenta de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional, del H. Congreso Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXIX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de la Diputación Permanente, el dictamen que adjunto al presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
PRESIDENTA DE LA COMISION
PERMANENTE DE SALUD

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

**COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD:
EXPEDIENTE NÚMERO: 10**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XXIX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XXVI; 64 fracción y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Salud hace al expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 18 de febrero de 2025, la Ciudadana Diputada Monserat Herrera Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presento una iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los artículos 59 Bis y 59 Ter al Capítulo IV de la Ley Estatal de Salud.

Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM. /515/2025 la Presidencia de la Mesa Directiva por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud el documento de referencia, formándose el **expediente número 10** del índice de esta Comisión Permanente de Salud.

2.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha 26 de septiembre de 2025, se reunieron de manera presencial para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen respecto a la proposición antes referida, basándose para ello en los siguiente

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – La competencia de esta comisión, se encuentra acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XXIX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso libre y soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO. - Las Facultades del Honorable Congreso del Estado, se encuentran establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. – La promovente Diputada Monserat Herrera Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en su exposición de motivos señalan lo siguiente:

El principio del interés superior de la niñez debe ser la base de todas las decisiones y acciones del Estado, asegurando siempre el pleno cumplimiento de los derechos de los niños y niñas. Esto implica garantizar su acceso a necesidades fundamentales como la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento, aspectos esenciales para su desarrollo integral. Dicho principio debe ser la guía en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas orientadas a la niñez, con el objetivo de proteger su bienestar y promover su crecimiento en condiciones de igualdad y respeto.

En el décimo primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

También, el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño en su parrafo primero que a la letra dice:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".¹

Por tal motivo, todas las instituciones públicas y privadas, así como los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, deben considerar como prioridad el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y medidas. Esto significa que cualquier acción o resolución que involucre a niños debe centrarse en su bienestar integral, protegiendo sus derechos y asegurando su desarrollo en un entorno seguro y favorable.

En Oaxaca, la falta de infraestructura adecuada en muchos establecimientos, como restaurantes, oficinas gubernamentales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, supermercados y baños públicos, dificulta la atención de necesidades básicas de higiene y cuidado de las niñas y niños de 0 meses a 2 años de edad, especialmente en momentos en los que los padres o cuidadores necesitan cambiarles el pañal. Este problema afecta directamente la comodidad y bienestar de las familias, en especial de las madres, quienes a menudo enfrentan la presión de tener que buscar soluciones improvisadas o recurrir a lugares inadecuados o insalubres para llevar a cabo esta tarea esencial.

Los cambiadores de pañales representan una medida sencilla pero efectiva para promover la inclusión, la comodidad y la salud pública, permitiendo a los padres desempeñar sus tareas cotidianas con mayor tranquilidad. Además, la presencia de estos servicios en lugares públicos sería una señal de compromiso con el bienestar infantil y familiar, promoviendo el respeto a los derechos de las y los infantes, garantizando un entorno salubre para todos.

La implementación de cambiadores de pañales en los sanitarios de estos establecimientos es fundamental para garantizar un ambiente seguro, cómodo e higiénico para el cuidado de los

¹ Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración de los derechos del niño*. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

niños y niñas. Este tipo de infraestructura contribuiría no solo a la calidad de vida de las familias, pues implementarlo en sanitarios tanto de hombres como mujeres, propicia a la equidad y responsabilidad de ambos padres, pues se facilitaría el acceso al aseo infantil tanto para madres

como para padres, eliminando barreras de género al proporcionar servicios accesibles y adecuados en todos los ámbitos.

El objetivo principal de esta iniciativa es impulsar la implementación de cambiadores de pañales en los sanitarios de establecimientos como restaurantes, oficinas gubernamentales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, supermercados y baños públicos, con el fin de:

1. **Garantizar un espacio adecuado y accesible** para que los padres y cuidadores puedan realizar el aseo de los niños y niñas en condiciones de seguridad, comodidad e higiene.
2. **Promover la equidad de género** al ofrecer a todos los cuidadores, independientemente de su sexo, las mismas facilidades para realizar estas tareas de cuidado.
3. **Fomentar la inclusión social** al garantizar que todos los ciudadanos, sin importar su condición, puedan acceder a estos servicios sin discriminación o inconvenientes.
4. **Contribuir a la salud pública** asegurando que las niñas y niños reciban el cuidado necesario en un ambiente limpio y seguro, evitando riesgos de salud asociados con la falta de infraestructura adecuada.

La implementación de esta medida tendrá múltiples beneficios tanto para las familias como para la sociedad en general:

- **Mejor calidad de vida para las familias**, especialmente aquellas con niños pequeños, al reducir el estrés y las dificultades asociadas con la falta de espacios adecuados para el cuidado infantil.

- **Fomento de la equidad de género**, ya que tanto hombres como mujeres podrán compartir responsabilidades de cuidado de manera equitativa, sin que existan barreras físicas o sociales que dificulten la participación de los padres.
- **Mejora en la higiene y salud pública**, al reducirse los riesgos asociados con la falta de condiciones adecuadas para el cambio de pañales en espacios públicos.
- **Promoción del bienestar infantil**, garantizando que las niñas y niños de 0 meses a 2 años de edad, reciban atención adecuada en un entorno limpio y seguro, lo cual es esencial para su desarrollo integral.

Esta iniciativa no solo responde a una necesidad tangible de las familias, sino que también refleja un compromiso con la igualdad, la salud y el bienestar infantil. La implementación de cambiadores de pañales en establecimientos públicos y privados es una medida sencilla, pero de gran impacto, que mejorará la calidad de vida de muchas personas y contribuirá a la construcción de una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa con los derechos de los niños y niñas.

Por lo tanto, se propone que las autoridades competentes fomenten esta medida mediante la inclusión de acciones que obliguen a los establecimientos mencionados a contar con estos recursos en sus instalaciones. Esto será un paso importante

hacia una sociedad más accesible, humana y centrada en el bienestar integral de las familias.

CUARTO: Derivado del análisis del expediente, se desprende que se analizara el marco normativo que resulten aplicables a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los artículos 59 Bis a la Ley Estatal de Salud.

Esta comisión concluye que solo es procedente la adición del artículo 59 bis, para el efecto de que los establecimientos de servicio público y privado, procuraren incorporar cambiadores de pañales; con la finalidad de garantizar seguridad, comodidad e higiene para el aseo de las niñas y niños de los 0 meses a 2 años de edad.

Con la aprobación de esta iniciativa se da respuesta a una necesidad tangible de las familias, y refleja un compromiso con la igualdad, la salud y el bienestar infantil.

La implementación de cambiadores de pañales en establecimientos públicos y privados es una medida sencilla, pero de gran impacto, que mejorará la calidad de vida de muchas personas y contribuirá a la construcción de una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa con los derechos de los niños y niñas.

Por lo tanto, se propone que las autoridades competentes fomenten esta medida mediante la inclusión de acciones que procuren que los establecimientos mencionados cuenten con estos recursos en sus instalaciones.

Para mayor ilustración se establece el siguiente cuadro comparativo en donde se detallan los cambios realizados por la Comisión a la iniciativa turnada, se adicionan los artículos 59 Bis y 59 Ter al Capítulo IV de la Ley Estatal de Salud.

En consecuencia, el proyecto de decreto queda de la siguiente manera al tenor del cuadro comparativo.

CUADRO COMPARATIVO		
LEY ESTATAL DE SALUD.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Sin correlativo	ARTICULO 59 BIS. - Los establecimientos de acceso público como restaurantes, oficinas gubernamentales, tiendas de autoservicio, hospitales, tiendas departamentales, cines, teatros, estadios, supermercados y demás establecimientos de acceso público, deberán de llevar a	ARTICULO 59 BIS. - Los establecimientos de servicio público y privado, procurarán incorporar cambiadores de pañales en sus instalaciones; con la finalidad de garantizar seguridad, comodidad e higiene para el aseo de las niñas y niños de los 0 meses a 2 años de edad.

	cabo la implementación de cambiadores de pañales; con la finalidad de garantizar seguridad, comodidad e higiene para el aseo de las niñas y niños de los 0 meses a los 2 años de edad. ARTICULO 59 TER. - Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer la verificación de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables, quienes podrán imponer sanciones a aquellos establecimientos que incumplan con lo dispuesto, incluyendo multas y otras medidas correctivas.	
--	--	--

Por lo tanto, las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora determinaron procedente dictaminar en sentido positivo con las modificaciones respectivas el expediente número 10 del índice de la Comisión Permanente de Salud, de la Sexagésima Sexta Legislatura, por lo anterior, se propone al Honorable Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis de la proposición de mérito, llegamos a la conclusión de emitir dictamen en sentido positivo con las modificaciones respectivas.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de decreto, para quedar de la forma siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 59 Bis de la ley estatal de salud; para quedar como sigue:

ARTICULO 59 BIS. - Los establecimientos de servicio público y privado, procurarán incorporar cambiadores de pañales en sus instalaciones; con la finalidad de garantizar seguridad, comodidad e higiene para el aseo de las niñas y niños de los 0 meses a 2 años de edad.

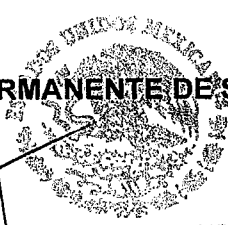
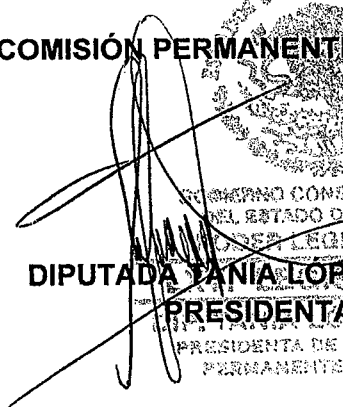
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 24 de octubre de 2025.

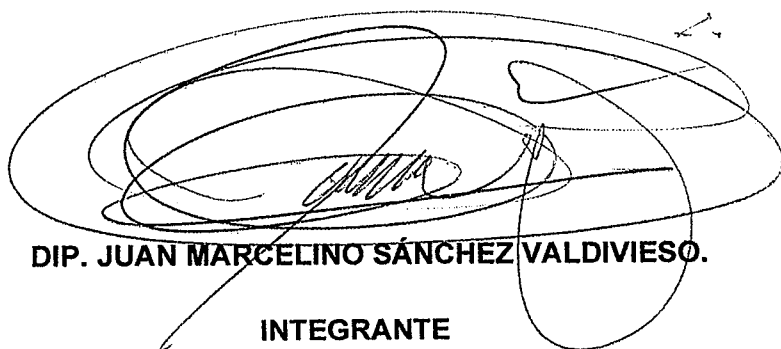
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DIPUTADA TANIA LOPEZ LOPEZ
PRESIDENTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE SALUD

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE



DIP. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO.

INTEGRANTE

DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ

INTEGRANTE



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE DICTAMINA EN POSITIVO EL EXPEDIENTE NÚMERO 10 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD